

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22**

Fecha: 13/04/2021

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMUALDO ZAPATA LASSO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	12/04/2021		
76001 3333015 2018 00253	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE HERNEY CARDENAS BAQUERO	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELIZABETH FIGUEROA BRITTO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00184	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00208	Ejecutivo	DEYANIRA RODRIGUEZ BAQUERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00218	Ejecutivo	MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00221	Ejecutivo	JANIER HERNANDEZ GALLEGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00223	Ejecutivo	CAROLINA OSPINA VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00228	Ejecutivo	FELIPE CARABALI SINISTERRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00238	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDWIN ARBEY MUÑOZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00317	Ejecutivo	ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00323	Ejecutivo	MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00331	Ejecutivo	LUZ DARY VACA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
76001 3333015 2019 00332	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE PANTOJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda	12/04/2021		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 13/04/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revoca la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 122

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2016-00308
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ROMUALDO ZAPATA LASSO
Demandado : CREMIL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, revocó la sentencia número 171 del 17 de noviembre de 2017, proferida por éste despacho judicial. En consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 120

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 7600133330152018-00253-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Oscar Eduardo Cárdenas Dávila y otros

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda, (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en atención que no se dan los supuestos del artículo 182A para proferir sentencia anticipada, ni fueron formuladas excepciones previas por la entidad accionada pues la demandada guardó silencio, el Juzgado procede a convocar a las partes aquí intervinientes a la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la referida normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a las partes aquí intervinientes a audiencia inicial virtual a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, a la que deberán concurrir de manera obligatoria y por conexión en remoto a través del aplicativo microsoft teams, sus apoderados, para lo cual se señala la hora de las **2 p m. del día 20 de abril del año 2021.**

Las partes intervinientes y el procurador delegado para este juzgado deberán remitir a la mayor brevedad posible, los emails o correos electrónicos en los cuales se conectarán a la audiencia, ya que se trata de diligencia virtual.

SEGUNDO: se deja constancia que la parte demandada no contestó la demanda de manera oportuna, tal como se desprende de la constancia secretarial adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 119

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 7600133330152019-00104-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elizabeth Figueroa Brito y otros

Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en atención que no se dan los supuestos del artículo 182A para proferir sentencia anticipada, ni fueron formuladas excepciones previas por la entidad accionada, el Juzgado procede a convocar a las partes aquí intervinientes a la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la referida normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a las partes aquí intervinientes a audiencia inicial virtual a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la que deberán concurrir de manera obligatoria y por

conexión en remoto a través del aplicativo microsoft teams, sus apoderados, para lo cual se señala la hora de las **10 a m. del día 20 de abril del año 2021.**

Las partes intervinientes y el procurador delegado para este juzgado deberán remitir a la mayor brevedad posible, los emails o correos electrónicos en los cuales se conectarán a la audiencia, ya que se trata de diligencia virtual.

SEGUNDO: se deja constancia que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, abogada en ejercicio, para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL en los términos y conforme a las voces del memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se revoca parcialmente el auto apelado.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 121

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2019-00184
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C.S.
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 29 de enero de 2021, revocó parcialmente el auto N°. 746 de 12 de diciembre de 2019, proferido por este despacho judicial. En consecuencia ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, respecto del auto de la liquidación oficial de 2 de marzo de 2015 e inadmitir frente la pretensión del literal f) del ítem pretensiones.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 81

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00208-00

Ejecutante: Deyanira Rodríguez Baquero

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 82

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00218-00

Ejecutante: Mercedes Yolanda Antia Marín

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 79

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00221-00

Ejecutante: Janier Hernández Gallego

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 83

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00223-00

Ejecutante: Carolina Ospina Vera

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 84

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00228-00

Ejecutante: Felipe Carabalí Sinisterra

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 118

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 7600133330152019-00238-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edwin Arbey Muñoz y otros

Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en atención que no se dan los supuestos del artículo 182 A para proferir sentencia anticipada, ni fueron formuladas excepciones previas por la entidad accionada, el Juzgado procede a convocar a las partes aquí intervinientes a la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la referida normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a las partes aquí intervinientes a audiencia inicial virtual a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la que deberán concurrir de manera obligatoria y por

conexión en remoto a través del aplicativo microsoft teams, sus apoderados, para lo cual se señala la hora de las **8 a m. del día 20 de abril del año 2021.**

Las partes intervinientes y el procurador delegado para este juzgado deberán remitir a la mayor brevedad posible, los emails o correos electrónicos en los cuales se conectarán a la audiencia, ya que se trata de diligencia virtual.

SEGUNDO: se deja constancia que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO MANZANO NÚÑEZ, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos y conforme a las voces del memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 77

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00317-00

Ejecutante: Isabel Adriana Morales Marmolejo

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 78

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00323-00

Ejecutante: Martha Lucía Mazabel de Reyes

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 76

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00331-00

Ejecutante: Luz Dary Vaca Quintero

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 80

Radicación No.: 76001-33-33-015-2019-00332-00

Ejecutante: María Del Carmen Sánchez de Pantoja

Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.